

cidir en el error. Cuando compro un cuadro y manifiesto que deseo adquirirlo porque es de Rafael; si sabiendo el vendedor que el cuadro que me ofrece no es de este autor, sin embargo me lo vende como si lo fuese, claro es que me ha engañado, y que la nulidad entónces no solamente procede de mi error, sino del dolo de la otra parte contratante. Mas si el vendedor hubiese estado en la misma equivocacion que yo, el contrato no existiría por causa del error comun. Si el vendedor me dijera con franqueza que no sabia quién fuese el autor del cuadro, y si á pesar de esto yo lo comprara, el contrato seria firme y valedero, aunque despues se descubriese que no era de Rafael.

Preciso es convenir en que la redaccion de nuestro código no es en este punto demasiado clara, pues el gerundio "declarando," de que se hace uso, tanto puede referirse á un tiempo presente, como á un tiempo pasado, y pudiera quererse entender alguna vez que tuviera sus efectos la rescision por una declaracion que se hiciera con posterioridad á la perfeccion del contrato. Solamente por el absurdo que se deduciria de dar esta inteligencia á la disposicion, se viene en conocimiento de que la mente del legislador ha sido que esta declaracion surta sus efectos cuando se haga en el acto de contratar. Preferible, bajo todos conceptos, es la redaccion del art. 660 del código portugués: he aquí su tenor literal: "Si el error acerca de la causa fuere de hecho, solamente producirá nulidad si el contrayente engañado hubiese declarado expresamente que solo en razon de aquella causa contrataba, y que esta declaracion hubiera sido expresamente aceptada por la otra parte."

Concuerdan estas dos partes del artículo con los 1,109 y 1,110 franceses, 1,063 y 1,064 napolitano, 1,196 y 1,197 sardo, 810 y 811 de Vaud, 1,357 y 1,358 holandés, 871, 872 y 873 austriaco, 1,253 y 1,255 del Estado de México, 1,366 y 1,368 de Veracruz.

De los Códigos que tenemos á la vista ninguno trata tan extensamente del error en materia de contratos como el de la Luisiana, que ocupa en este punto desde el art. 1,813 hasta el 1840. Darémos un breve extracto de sus interesantes disposiciones: divide el error, como la mayor parte de los Códigos modernos, en error de hecho y de derecho: llama error de derecho, al que consiste en sacar falsas consecuencias legales de la existencia de hechos de que se está bien informado, y dice que este error invalida el contrato cuando él es la causa principal que dió origen á la obligacion. En cuanto al error de hecho, se ocupa separadamente del que se refiere al motivo, á la persona, á la naturaleza y al objeto del contrato; y por regla general dispone, que para que el er-

ror acerca de la causa impida la validacion del contrato, es necesario que sea la principal cuando han concurrido muchas. Refiriéndose á la transaccion judicial, dice que toda transaccion respecto de un pleito y la obligacion que de aquí resulta, son nulas si al tiempo de verificarse aquella, estaba ya fallado el pleito definitivamente y las partes no lo sabian. Añade que es asimismo nula la transaccion cuando una de las partes ignoraba la existencia de un papel que, apareciendo despues, hace ver que la otra parte no tenia derecho; y que esto se entiende bien lo supiese ó no. Estableciendo como fundamento para la nulidad por error, el que éste recaiga sobre la causa principal, al tratar del error que se refiere á la persona trae este artículo: "El error acerca de la persona con quien se contrae invalida el contrato, si la consideracion de la persona es la sola causa ó la principal del mismo."

Goyena, en sus Comentarios al proyecto de Código civil, establece que el error material de aritmética solo da lugar á su reparacion. Esta doctrina está aceptada por los códigos de Veracruz y el Estado de México.

Para concluir con lo relativo al error, expondrémos sucintamente la doctrina admitida por el derecho romano, y la manera con que fué recibida por la legislacion española. En cuanto á las disposiciones romanas, nada conocemos tan bien escrito en esta materia, como el Apéndice sobre la ignorancia y el error que trae M. de Savigny al fin del tomo III de su Tratado de Derecho Romano, y recomendamos aquel trabajo á nuestros lectores como la mejor fuente, tanto por su filosofia, como por su erudicion. *Non videntur qui errant consentire*, era la regla general; y aunque conforme á los principios estrictos, los contratos contraídos con error tenían toda su validez, podia pedirse su rescision por restitucion *in integrum*, que como es sabido, era el remedio que trajo la equidad contra la excesiva dureza de la legislacion primitiva. «El error de hecho puede ser invocado sin distincion, dice Savigny, ya sea que se trate de obtener luero ó de evitar un daño; mas el error de derecho solamente se puede invocar en el último caso. Este principio está tomado de dos textos originales de Papiniano: *Juris ignorantia non prodest acquirere volentibus, suum vero patentibus non nocet. Error facti ne maribus quidem in damnis vel compendiis obest: ceterum omnibus juris error in damnis amittendae rei suae non nocet.*» Los límites del comentario no nos permiten exponer toda la teoría que el autor desarrolla sobre estos dos textos.

La ley 21, tít. 5º, Part. 5ª, declara que por el error hay lugar á nulidad, poniendo algunos ejemplos, todos los cuales se refieren á la

sustancia de la cosa ó al motivo que haya impulsado á los contrayentes para celebrar el convenio; sin embargo, entre estos ejemplos, pone alguno en que siendo el error comun, declara que el contrato valdria, contra el principio que en otro caso deja entender de que esta especie de error vicia el contrato; ambigüedad en que es muy fácil incidir cuando se legisla por medio de ejemplos.

Tercero. Siguiendo con nuestro código, dice en el tercer miembro del artículo que examinamos, que el error hace nulo el contrato cuando procede de dolo ó mala fe de uno de los contrayentes. Como en el artículo siguiente hablamos extensamente del dolo, aquí nos limitamos á manifestar que esta fraccion concuerda con la ley 1ª, tít. 3º, Lib. 4 del Digesto y con las leyes 28, tít. 11; y 49, tít. 14, Part. 5ª, así como con los artículos de los códigos modernos que hemos citado en la fraccion anterior. El código portugués dice en el art. 663: El error que procede de dolo ó de mala fe de uno de los contrayentes ó de tercero que tenga interes directo en el contrato, produce nulidad.

Cuarto. Esta parte del artículo se refiere al caso que menciona la disposicion ántes citada, añadiéndose solamente que en este caso los contrayentes tienen accion contra el tercero, lo cual es de toda justicia. *Ne vel illis malitia sua sit lucrosa, vel istis simplicitas damnosa.*

*Art. 1414. Se entiende por dolo en los contratos cualquiera sugestion ó artificio que se emplea para inducir á error ó mantener en él á alguno de los contrayentes; y por mala fe, la disimulacion del error de uno de los contrayentes, una vez conocido.*

Es necesario distinguir el dolo conforme á la moral y segun las leyes. Moralmente hablando, el dolo jamas puede ser bueno ni tolerable porque siempre supone un atropellamiento á la verdad, lo cual no puede disculparse á los ojos de una moral severa. Entre los filósofos estoicos, Ciceron llamaba una máxima de oro á la que previene *ut inter bonos bene agere oportet et sine fraudatione*; y mucho tiempo despues dijo Ansaldo: *Bona fides debet exuberare in tabernis et in mensis nummulariis*, ne contrahentes ignari decipiantur. Mas las leyes positivas no pueden llevar este rigor hasta la última extremidad, en primer lugar, porque su objeto no es arreglar la conciencia íntima de los hombres sino sus relaciones sociales, y en segundo, porque ellas no pueden ocuparse de las malas acciones sino en cuanto causen un mal positivo y trascendental.

Las disposiciones romanas y á su ejemplo las leyes de Partida, dividieron el dolo en bueno y malo; llamaron bueno al que consistia en ciertos actos de habilidad y destreza ejecuta-

dos con el fin de proteger intereses legítimos sin intencion de perjudicar á otro. Dolo malo, dice el juriconsulto Labeon, es toda intriga, maquinacion ó engaño empleados con objeto de envolver, sorprender ó engañar. *Labeo definit dolum, omnem calliditatem, fallaciam, machinationem, ad circumveniendum, fallendum, decipiendum adhibitam.* (Ley 1ª, § 2º D. De dolo.) Es pues el dolo, segun la pintoresca expresion de Larrombière, un Proteo que se disfraza de mil maneras para conseguir sus dañados intentos. Usa indistintamente de los artificios, de las maniobras, de las retencencias, de los disimulos insidiosos, de palabras calculadas, de falsos nombres, de falsas calidades; supone empresas que no existen, poder y crédito imaginarios; excita esperanzas ó temores quiméricos; abusa de la confianza y de la credulidad. Poco importa que sea positivo ó negativo, que consista en ocultar la verdad ó en falsearla; pero la division que tiene una aplicacion jurídica, es la que se hace en dolo determinante y dolo incidente, porque el primero es causa de nulidad en los contratos y el segundo generalmente hablando no lo es.

Llámase dolo determinante al que recae sobre la causa del contrato, *dolus dans causam contractui*, como se expresan los tratadistas. De esta especie trae un claro ejemplo la ley 57, tít. 5º, Part. 5ª "Hereditad, o casa, o viña, o otra cosa qualquier auiedo algun ome, en algun logar do el non estouiesse, nin sopiesse cuanto se valia, nin la ouiesse nunca visto: e non auiedo voluntad de la vender, si otro alguno le mouiesse razones engañosas, de manera que gela ouiesse de vender: dezimos que tal vendida como esta se puede desfacer, e non vale; quier sea fecha por menos de lo que vale, quier non." El dolo incidente ó accidental es el que se refiere no á la causa del contrato sino á cualquiera de sus accidentes, *dolus incidens in contractum*: éste, segun la ley que acabamos de citar, no dá motivo para la rescision sino que solamente produce accion para el resarcimiento de daños y perjuicios. Sin embargo, siguiendo la mente del artículo anterior de nuestro código, parece que deberémos decir que aun interviniendo solamente el dolo incidente será nulo el contrato, si por él se indujo á aun error que sea bastante para viciar el consentimiento.

No debe confundirse el engaño (dolo) de que se ocupa la ley que hemos citado con el engaño (estafa ó estelionato) á que se refiere la 7ª, tít. 16, Part. 7ª; pues aunque toda estafa consiste en una accion dolosa, no puede decirse que siempre que hay dolo existe un delito. Para que pueda sostenerse que ha habido estafa, preciso es que concurren todas las circunstancias que las leyes penales exigen y

que se encuentren pormenorizadas en las obras de los criminalistas, siendo una de las mas notables, por la extension y claridad con que examina este delito, la que escribieron los Sres. D. Pedro Gómez de la Serna y D. Juan Manuel Montalban, bajo el título de Elementos del Derecho civil y penal de España, Lib. 2, tít. 14, cap. 4º, sec. 2ª

"Hay una especie particular de dolo, dice Larrombière, que puede llamarse dolo tolerado, no porque la moral y la equidad lo permitan, sino porque la ley lo deja pasar. A esta clase pertenecen los encubrimientos de las faltas que puede tener una cosa, la simulacion de cualidades que no tiene, la exageracion de las que tiene realmente, ó la atenuacion de sus defectos, con tal de que la mala fe no llegue hasta cambiar con artificios engañosos el exterior de la cosa ó hasta impedir por la otra parte el descubrimiento de la verdad. Estas son maniobras que se observan en las ferias, en los mercados y en casi todos los convenios mercantiles. Los escrúpulos de una probidad exquisita deberán encontrar en esto mucho de reprehensible; pero los principios de la ley civil, mas tolerantes, no condenan este dolo cuando existiendo la posibilidad de un exámen fácil, el perjuicio que causa es debido mas bien á la imprudencia del que lo sufre que á la destreza del que lo aprovecha. El dolo tolerado es pues aquel por el cual no se pueden reclamar los daños, en razon de su misma grosería y de sus pocas consecuencias." Tal vez este autor tomó su doctrina de la ley 16, § 4º, D. *De minoribus: Pomponius ait: in pretio emptionis et venditionis naturaliter licere contrahentibus se circumvenire*. Lo que no quiere decir, segun Troplong, que sea permitido al vendedor ó al comprador emplear maniobras dolosas para engañarse mutuamente, ya sobre el precio ó sobre el valor de la cosa, sino que lo que se quiere dar á entender es que está permitido, por un sentimiento de interes bien entendido, al vendedor exagerar con sus palabras el valor de la cosa para obtener un precio mas elevado y al comprador deprimir la misma cosa para conseguirla mas barata. *Non est dolus, sed prudentia*, dice Godofredo, comentando el mismo texto.

El artículo 1,116 del código frances que tiene cierta analogía con el que vamos estudiando, concluye con estas palabras: "El dolo no se presume, debe probarse;" en lo que vá de acuerdo con la ley 6ª C. *De dolo malo. Dolum ex indicis perspicuis probari convenit*.

Este artículo está tomado del párrafo único del artículo 663 del Código de Portugal, y concuerda con las leyes romanas y españolas que dejamos apuntadas, y con los artículos 1,116 frances, 1,070 napolitano, 1,203 sardo, 817

de Vaud, 1,364 holandes, 1,258 del Estado de México, y 1,372 veracruzano.

No podemos prescindir de cerrar este comentario poniendo á la letra los artículos 1,841 y 1,842 del Código de la Luisiana, que contienen la teoría mas completa y mas compendiosa que puede darse sobre esta interesante materia. Dicen así:

1,841. "Dolo, en materia de contratos, es el artificio por el que una de las partes es colocada ó mantenida en un error que recae sobre una parte esencial de algun pacto, con intencion de procurarse alguna ventaja injusta, ó de causar perjuicio ó pérdida á la otra.

"El error, consecuencia del dolo, debe recaer sobre una parte esencial del contrato. Un artificio que no sea bastante para engañar poniendo una mediana atencion en lo que se hace, no invalida ni el consentimiento ni el contrato; á ménos que no se trate de una aseveracion falsa, respecto del valor ó la cualidad de un objeto que exija un conocimiento particular.

"El error debe ser causado ó mantenido por el artificio.

"El acto es nulo por causa del dolo, aun cuando el efecto que se proponia su autor no hubiere resultado.

"Pero no habrá nulidad si ninguna de las partes hubiere sido perjudicada.

"Los artificios usados por alguno de los contrayentes para hacer que baje ó suba el precio de un inmueble, anulan el contrato ó dan lugar á una indemnizacion de daños y perjuicios contra los extranjeros."

1,842. El dolo, como cualquiera otro hecho, debe probarse por el que lo alega, pero puede ser justificado por cualquiera especie de prueba."

*Art. 1415. Es nulo el contrato celebrado por intimidacion, ya provenga ésta de alguno de los contrayentes, ya de un tercero.*

*Art. 1416. Hay intimidacion cuando se emplean fuerza física ó amenazas que importan peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud ó una parte considerable de los bienes del que contrae, de su cónyuge ó de sus ascendientes ó descendientes.*

*Art. 1417. Cuando solo hay abuso de autoridad paterna, marital ú otra semejante, se dice que hay coaccion; pero ésta no anula el contrato.*

*Voluntas coacta voluntas est*, decian los romanos; y en efecto, el que entre dos males se decide por alguno, hace esta eleccion en virtud de su voluntad; pero como carece de libertad, en razon de que su eleccion se encuentra limitada entre dos extremos, de los cuales sin duda que ninguno admitiria, si no lo estrecharan á elegir entre ellos, falta la espontaneidad que debe caracterizar al consentimiento, y por lo mismo éste queda viciado en su esencia. Por estas consideraciones el edicto del pretor venia

suavizando la dureza del derecho, y estableciendo la excepcion fundada en el miedo, para rescindir las obligaciones nacidas de la violencia. *Pretor ait: quod metus causa gestum erit, ratum non habebit*.

Entre la violencia y el miedo, existe la diferencia que hay entre la causa y el efecto: nuestro derecho, así como el romano, atiende al efecto, mientras el código frances examina la causa. Es evidente que tiene mas filosofía nuestro modo de ver esta materia, pues no es la violencia lo que constituye la falta del consentimiento, sino el efecto que ella produce. Además, para que el contrato se anule, no hay necesidad de que se haya ejercido la violencia, basta que haya nacido el temor de que ella llegara á ponerse en obra. La violencia pasada podrá tener algun influjo en el apremio de que se haga uso, porque dé ocasion de que se tema otra mayor para lo futuro; pero no será ella la que determine la voluntad, sino el miedo de las violencias que pueden cometerse de nuevo.

"El miedo á que se refiere nuestro edicto, dice la ley 6ª, D. *Quod metus causa*, no es el de un hombre ligero, sino el que con razon pondria á un hombre muy animoso;" (*in hominem constantissimum cadat*.) Todo, hasta los principios de la legislacion estaban hechos á la medida del gran valor romano, segun la expresion de un tratadista. Con igual rigidez adoptaron este principio los españoles, y así vemos que la ley 15, tít. 2º, Part. 4ª, que se refiere al matrimonio contraido por temor, y la ley 7ª, tít. 33, Part. 7ª, que trata del miedo en general, hablan del miedo que acomete "non tan solamente á los omes que son flacos; mas aun á los fuertes." Sin embargo ya los tratadistas estiman por bastante para la rescision el miedo que cae en varon constante, sin el superlativo de los romanos, y en los códigos modernos, como el frances en su artículo 1112, se recomienda que en esta materia se atienda á la edad, al sexo y á la condicion de las personas.

Nuestro Código, adoptando la redaccion del portugués, exige que el temor nazca de una fuerza profunda y determinante, y señala los peligros que caracterizan su legalidad, lo cual no sucede en el código frances, que usa de una palabra vaga (*raisonable*) que dá ocasion á interpretaciones diversas. La fuerza de que se haga uso debe ser injusta, pues si en ejercicio de nuestro propio derecho amenazamos á otra persona, el miedo que en ella se produzca no puede serle legalmente favorable. "Las vías de derecho, dice Pothier (*Des obligations*, núm. 26), no pueden considerarse jamás como una violencia injusta; y por esto un deudor no puede reclamar contra el convenio que haya cele-

brado con su acreedor, bajo el pretexto de que éste lo ha intimidado con que ejercerá contra él el apremio, ni aun con el pretexto de que celebró el convenio en la prision adonde lo hubiese llevado el acreedor en uso de su derecho." Sin embargo de la exactitud y mérito de esta doctrina, si el acreedor en ejercicio de los medios legales, abusando de su derecho, exige de su deudor mas de lo que importa la obligacion de éste, el convenio no puede subsistir sino en lo que sea justo. Tal es la opinion de Larrombière, que la apoya con muy sólidas razones.

Las leyes romanas solamente consideraban como causa de rescision con este motivo, el temor que tenia uno por sí mismo, ó por sus descendientes: la mayor parte de los códigos modernos, más filosóficos, incluyen tambien el que puede inspirarse por un mal que amenace al cónyuge, ó á los ascendientes, y hay autores que sostienen, que lo mismo debe observarse tratándose de padres é hijos adoptivos, y aun de hermanos ó de otras personas muy queridas; y fundan su opinion, en que la ley al mencionar determinados parientes, establece una presuncion *juris et de jure* respecto del afecto que se les tiene; pero que si puede probarse que igual afecto se profesa á otras personas, debe surtir las mismas consecuencias legales. El código de Portugal es amplísimo, pues se refiere á la coaccion que se ejerza sobre los contrayentes ó sobre terceros.

Para que un contrato se anule por intimidacion, poco importa que la fuerza que le dá lugar, se haya ejercido por alguno de los contrayentes, ó por un tercero; pero es preciso que esta fuerza haya sido la causa inmediata, y no basta que haya existido ocasionalmente, para que el contrato se rescinda. Por ejemplo: si yendo por un despoblado me aprehenden los bandidos, y yo ofrezco á un extraño pagarle por que me liberte, deberé cumplir con esta obligacion, en razon de que la fuerza de que he sido víctima, no tuvo por objeto obligar mi voluntad en este sentido; pero si á los mismos bandidos les hago este ofrecimiento, á título de rescate, de ninguna manera estoy obligado á satisfacerlo. M. de Massé, en su Derecho Mercantil, tomo 1º, núm. 390, dice que debe subsistir el contrato que por su rescate haya celebrado el que fuere aprehendido por los corsarios, supuesto que el estado de las relaciones internacionales admita el corso marítimo; por que entónces el corsario tiene el derecho de capturar, y como una consecuencia el de exigir rescate: de consiguiente, aquel que dominado por el temor, suscribe una obligacion de rescate, no puede luego alegar la violencia de que ha sido víctima para desconocer aquella obligacion. Cita con este motivo, las siguientes

tes expresiones de Ciceron: *Si quid singuli temporibus adducti, hosti promississent, est in eo ipso fides servanda.*

La intimidacion que nace del respeto que se debe al padre, al marido, ó á cualquiera autoridad, no es causa de nulidad cuando solo procede de un simple abuso; pero si este abuso se exagera al extremo de que se use de manio- bras ilicitas para obtener la intimidacion, á la prudencia judicial deberá quedar el estimarlas, teniendo presente, que en este caso el temor reverencial será una circunstancia agravante de la violencia injusta.

Por lo que antecede, hemos visto cuáles son las disposiciones romanas, y las españolas que se ocupan de la materia de estos artículos: ellos concuerdan además con el 666 del código portu- gues, los 1,111, 1,112, 1,113 y 1,114 del frances, 1,066, 1067 y 1068 del napolitano, 1,199, 1,200 y 1,201 del sardo, 809, 810 y 811 del vaudense, 1,360, 1,361 y 1,362 del holandés, 1,845, 1,846 y 1847 de la Luisia- na, 1,256 y 1,257 del Estado de México, y 1,369, 1,370 y 1,371 del veracruzano.

Art. 1418. *Las consideraciones vagas y genera- les que los contrayentes expusieren sobre los prove- chos y perjuicios que naturalmente puedan resultar de la celebracion ó no celebracion del contrato, y que no importen engaño ó amenaza á alguna de las partes, no serán tomadas en consideracion al califi- car el dolo ó la fuerza.*

Está tomado del 667 portugués, con la so- la diferencia, de que el nuestro añade estas palabras, que no se encuentran en aquel: «que no importen engaño ó amenaza á alguna de las partes.» De esta suerte, el presente artícu- lo tiene por objeto evitar que no por esas con- sideraciones, que en nada afectan á la causa del contrato, se pretenda luego sostener nul- dades quiméricas.

Art. 1419. *No es lícito renunciar para lo futuro la nulidad que resulte del dolo ó de la intimidacion.*

Art. 1420. *Si habiendo cesado la intimidacion, ó siendo conocido el dolo, el que sufrió la violencia ó padeció el engaño, ratifica el contrato, no puede en lo venidero reclamar por semejantes vicios.*

Estos dos artículos forman el 668 de Portu- gal: el uno tiene su fundamento en la moral, y el otro en los principios sobre ratihabicion, que dejamos expuestos al comentar el artículo 1,401.

CAPITULO IV.

Del objeto de los contratos.

Art. 1421. *Es nulo el contrato cuyo objeto es fí- sica ó legalmente imposible.*

Art. 1422. *En los contratos no será considerado como físicamente imposible, sino aquello que lo sea de un modo absoluto por razon de la cosa, ó cuan- do el hecho no pueda ser ejecutado por la persona obligada ni por otra alguna en lugar de aquella.*

Tomados á la letra estos artículos de los 669 y 670 portugueses, contienen los mismos principios que los 1,128, 1,133 y 1,172 del código frances. Ya los romanos habian dicho: *Pacta quae contra leges, constitutiones que, vel contra bonos mores fiunt, nullam vim habere in- dubitati juris est* (ley 6, tít. 3, lib. 2 del Có- digo), y las leyes españolas: «Todo pleyto que es fecho contra nuestra ley, ó contra las buenas costumbres, non deue ser guardado.» Al comentar el artículo 1,396, hemos explica- do cómo deben apreciarse los convenios sobre un hecho ilícito.

En cuanto á los objetos físicamente imposi- bles, claro es que no pueden ser objeto de un contrato: *Impossibile nulla obligatio est*; mas ¿qué es lo que debe entenderse por imposible? Aquellas cosas que, conforme á la naturaleza no se pueden hacer, *quas natura fieri non con- cedit*, (ley 35 D. De verb. oblig.) No debe confundirse lo difícil con lo imposible, ni tam- poco el imposible relativo con el absoluto, pues la ley solamente á éste se refiere. Si la imposibilidad fuese relativa, si no existe mas que para ciertos individuos, el convenio será váli- do, aunque el individuo que haya contraido la obligacion no sea capaz de cumplirla, en cu- yo caso está obligado al resarcimiento de da- ños y perjuicios.

Estos artículos concuerdan con las disposi- ciones que dejamos citadas, é igualmente con los artículos 1,125 napolitano, 868 de Vaud, 1,263 sardo, 1,290 holandés, 1,885 luisianés, 878 austriaco, 1,260 y 1,261 del Estado de Mé- xico, y los 1,374, 1375 y 1376 de Veracruz.

Art. 1423. *Son legalmente imposibles:*

1º *Las cosas que están fuera del comercio, por la naturaleza ó por disposicion de la ley:*

2º *Las cosas ó actos que no se pueden reducir á un valor exigible:*

3º *Las cosas cuya especie no es ni puede ser de- terminada:*

4º *Los actos ilícitos:*

Este artículo es tambien de origen portu- gues, y se encuentra en aquel citado código, bajo el número 671. Las cosas que están fue- ra del comercio, tienen esta calidad por su naturaleza, por su destino ó por la ley. Pertene- cen á la primera clase, la luz, la mar, el aire; á la segunda, aquellas que con el nombre de comunes, pormenoriza el artículo 802 de nues- tro código; y á la tercera, la sucesion de per- sonas vivas, las sustancias venenosas, las ar- mas prohibidas, y otros objetos cuyo expendio

está vedado ó limitado por disposiciones de po- licía. Algunos autores tratan la cuestion sobre si la libertad del hombre es inalienable por la naturaleza ó por la ley: para nuestro objeto, esta cuestion carece deinterés práctico; sin embargo, creemos que á la altura á que han llegado las ciencias morales, hoy no es lícito poner en duda que el hombre por su naturaleza es libre y que no puede estar facultado para enajenar este pre- cioso derecho. El art. 1,375 del código de Ve- racruz dice así: «Pueden igualmente ser ob- jeto de los contratos todos los servicios que no sean contrarios á la ley y á las buenas cos- tumbres, y que no supongan la pérdida ó el ir- reparable sacrificio de la libertad del hom- bre.» Esta disposicion es concordante del art. 5º de la Constitucion: «Nadie puede ser obli- gado á prestar trabajos personales sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningun contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sa- crificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto reli- gioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro.»

Las dos fracciones 2ª y 3ª del artículo que venimos examinando, tienen entre sí una estrecha relacion; pues en efecto, solamente pue- de decirse que el valor de una cosa ó acto no es exigible, cuando aquella cosa no es determi- nada, ó es incierta ó está fuera del comercio: desde que supongamos que una cosa se halla en el comercio, es cierta y su especie está de- terminada, no hay duda que deberá tener al- gun valor, que éste es exigible y por lo mismo que el contrato existe. Las leyes 74 y 75, tít 1º, lib 45 del Digesto encierran en muy pocas palabras todo el fondo y el espíritu de este precepto: *Quid, quale, quantumque est.*

Si prometo trigo, dinero, un animal, mi tra- bajo ó mis servicios sin decir qué cantidad de trigo ó de dinero, qué especie de animal, ó qué clase de servicios ó trabajo, nada habré pro- metido, porque falta á mi obligacion el objeto determinado sobre el cual debe recaer; pero si ofrezco un buey, ó un caballo, mil pesos, cien cargas de trigo, ó mis servicios como abo- gado, la obligacion es exigible, aunque yo no diga la clase del buey ó del caballo, la mone- da en que he de dar los mil pesos, la especie del trigo, ni los negocios en que emplearé los servicios de mi profesion. Para este caso no se deberá interpretar mi voluntad en el senti- do de que daré una cosa de la mejor calidad, ni tampoco deberé darla de la peor; sino que se me podrá exigir una cosa de clase média, dinero en moneda corriente, ó mis servicios en aquello que por la costumbre se empleen ordi- nariamente, segun el ejercicio de mi profesion.

Hay ciertas palabras, que aunque en el uso

comun indican una cosa indeterminada, en sen- tido jurídico tienen una significacion precisa ya por la ley, ya por la jurisprudencia: por ejemplo, la palabra *alimentos* basta por sí sola para determinar el objeto de un convenio, pue- sto que ya sabemos que en su acepcion legal sig- nifica la subsistencia, los vestidos, la habitacion y la educacion, conforme á la clase de la per- sona á quien se refiere.

Si despues de haber determinado la cosa que se toma por objeto del contrato se añaden algunas palabras que le den una significacion ambigua, como *mas ó ménos, aproximativamen- te* ú otras semejantes, estas palabras no vician la obligacion; y segun la opinion de Ulpiano, en la ley 192 del Digesto, *De verborum significa- tione*, la obligacion debe reducirse *ad minutu- lam summam*. Habrá casos, sin embargo, en que el uso de estas palabras no sea mas que un in- dicante para expresar el objeto á que hacen referencia; pero que no deben interpretarse en el sentido de que mengüen ó disminuyan la cantidad, como si vendo la cosecha que he de levantar y que aproximadamente será de mil cargas, pues este convenio me obliga á enaje- nar toda la cosecha, ya sea que produzca mas ó ménos de las mil cargas.

Concuerta esta fraccion con los arts. 1,129 frances, 1,281 napolitano, 1,369 holandés, 1,219 sardo, 830 de Vaud, 1,880 de la Lui- siana. El 71 prusiano, tít. 5, parte 1ª, se ex- presa en estos términos: «Los contratos, cuyo objeto no puede ser determinado, son nulos.»

Respecto de la fraccion cuarta, nos referi- mos á lo que dejamos expuesto al comentar los artículos 1,396 y 1,421.

CAPITULO V.

De las renunciaciones y cláusulas que pueden contener los contratos.

Art. 1424. *Las renunciaciones que legalmente pue- den hacer los contrayentes, no producen efecto al- guno, si no se expresan en términos claros y preci- sos, y citándose la ley cuyo beneficio se renuncia.*

Art. 1425. *Las renunciaciones legalmente hechas, no podrán extenderse á otros casos que á aquellos que estén comprendidos en la disposicion renunciada.*

Art. 1426. *La renunciación que estuviere prohibida por la ley, se tendrá por no hecha.*

He aquí la razon de estos artículos que dan los autores del código en su exposicion de mo- tivos: «Son notorios los perjuicios que á los contratantes se siguen, de la renunciación inconsi- derada de las garantías y privilegios que las leyes les conceden. La vaguedad de las re-